

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1098/1969, de 9 de mayo, por el que se modifica la situación arancelaria de los polietilenglicoles, partidas arancelarias 34.04 A-4, 38.19 I y 39.01 I.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la situación arancelaria de los polietilenglicoles

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
34.04 A	Polietilenglicoles, incluso mezclados entre sí	30 %	22 %
38.19 I	Polietilenglicoles líquidos de peso molecular 200 o inferior	25 %	22 %
38.19 J	Los demás	25 %	16,5 %
39.01 I	Polietilenglicoles líquidos de peso molecular 300 en adelante	18 %	18 %
39.01 J	Los demás	10 %	8 %

Artículo segundo.—Queda suprimida la bonificación del cien por ciento para polioles.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1099/1969, de 9 de mayo, por el que se aprueba la Resolución tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de palas mecánicas cuyo motor tenga una potencia comprendida entre 100 y 200 HP., con capacidad de cuchara de 1.000 a 2.000 litros.

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de palas mecánicas cuyo motor tenga una potencia comprendida entre ciento y doscientos HP., con capacidad de cuchara de mil a dos mil litros.

La fabricación de estas palas mecánicas es de gran interés para la economía nacional al servir de base a los programas en desarrollo y futuros de la construcción y las obras públicas. Significa, además, un mejoramiento de la balanza comercial y de pago, al contribuir a reducir importaciones y hasta a promover exportaciones.

Para la fabricación de las citadas palas mecánicas se precisa la importación de determinadas partes, piezas y materiales auxiliares, de los que no existe producción nacional, pero sin que la proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado sea inferior al setenta por ciento.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria resolución-tipo para la fabricación de palas mecánicas cuyo motor tenga una potencia de ciento a doscientos HP., con capacidad de cuchara de mil a dos mil litros, en régimen de construcción mixta

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de la fabricación mixta, previstos en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de palas mecánicas cuyo motor tenga una potencia comprendida entre cien y doscientos HP., con capacidad de cuchara de mil a dos mil litros, con un grado mínimo de nacionalización del setenta por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y materiales auxiliares que se requiera importar, para ser incorporados a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo tercero.—Cada Resolución-particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y materiales auxiliares que pueden importarse gozando de la bonificación que otorga el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—En relación con el artículo primero de este Decreto, el valor de las partes, piezas y materiales auxiliares que se importen con bonificación arancelaria, para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de palas mecánicas no excederá en su conjunto del treinta por ciento del precio de coste industrial total de dichas palas mecánicas.

Artículo quinto.—Para determinar estos porcentajes se tomarán en cuenta el valor CIF de los elementos a importar, los derechos arancelarios que los mismos satisfagan, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y otros gastos hasta pie de fábrica, en función del precio de coste de la pala mecánica fabricada bajo el régimen de fabricación mixta.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que a través de su Dirección General de Política Arancelaria, establezca los derechos arancelarios transitorios del dieciséis por ciento a la importación de palas mecánicas cuyo motor tenga una potencia comprendida entre ciento y doscientos HP, con capacidad de cuchara de mil a dos mil litros, a medida que se apruebe por dicha Dirección General cada Resolución-particular.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria, fije, en cada Resolución-particular que apruebe, previa la calificación que haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes de las partes, piezas y materiales cuya importación se autoriza con bonificación de derechos arancelarios, sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado en esta Resolución-tipo.

Artículo octavo.—Las Resoluciones-particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Resolución-particular, informará sobre la clase y cuantía en que esos elementos extranjeros nacionalizados pueden considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo noveno.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Resolución-particular para la fabricación mixta de las palas mecánicas a que se refiere esta Resolución-tipo no podrán concederse nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichas palas mecánicas a través de los Programas de Acción Concertada, Polos de Promoción y Desarrollo, Centros de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frio, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo décimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNÁNDEZ

DECRETO 1100-1969, de 9 de mayo, por el que se crean dos posiciones especiales dentro de la posición 48.01 D-3-a y de la 48.07 B-2, con derechos reducidos.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, crear dos posiciones especiales dentro de la posición cuarenta y ocho punto cero uno D-tres-a y de la cuarenta y ocho punto cero siete B punto dos, con derechos reducidos.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
48.01 D-3-a	— Los demás papeles y cartones de 32 gramos en adelante exentos de pasta mecánica	—	—
	1— Con un contenido de más de 30 % en peso de fibras sintéticas y/o artificiales	28 %	5 %
	2— Los demás	28 %	24 %
48.07 B-2	— Papeles exentos de pastas mecánicas con un contenido de más de un 30 % en peso de fibras sintéticas y/o artificiales	34 %	5 %
	3— Los demás	34 %	32 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNÁNDEZ

DECRETO 1101-1969, de 9 de mayo, por el que se modifican los derechos transitorios de la partida arancelaria 39.01 F.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispues-

to en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar los derechos transitorios de la partida arancelaria treinta y nueve punto cero uno F.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación: